

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 06-2024-OS/TSC-138**

- Expediente** : SIGED N° 202100005715
- Partes** : Empresa Electricidad del Perú S.A. – Electroperú S.A.
ATN S.A. (antes Abengoa Transmisión Norte S.A.)
Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Norte S.A.
- Materia** : Reclamo para que se declare la responsabilidad de ATN S.A. y se ordene el pago del resarcimiento por el importe pagado por Electroperú S.A. por las trasgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, ocurridas el 4 de septiembre de 2011 en la S.E. Cerro Corona 220 kV.
- Resolución Impugnada** : Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 05-2021-OS/CC-138

Lima, 17 de julio de 2024

SUMILLA:

Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto el 12 de octubre de 2021 por la Empresa Electricidad del Perú S.A. contra la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 05-2021-OS/CC-138 del 4 de octubre de 2021 y, en consecuencia, se revoca dicha resolución y declara FUNDADAS la primera y segunda pretensión principal de la reclamación, así como la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal.

La NTCSE se ha establecido un sistema de responsabilidades que garantiza el pago al cliente final de las compensaciones por los perjuicios que le pueda causar la mala calidad del suministro eléctrico, imponiendo una cadena de pagos, por la que los suministradores deben pagar las compensaciones a sus clientes, independientemente de su responsabilidad, y los causantes de la interrupción, determinados por el COES, deben reembolsar a los suministradores las compensaciones pagadas a sus clientes.

VISTO:

El Expediente N° TSC-138 correspondiente a la controversia entre Empresa Electricidad del Perú S.A. (en adelante ELECTROPERU) contra ATN S.A. (en adelante, ATN) y Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Norte S.A. (en adelante, ELECTRONORTE), para que se declare la responsabilidad de ATN S.A. y se ordene el pago del resarcimiento por el importe pagado por ELECTROPERU a su cliente ELECTRONORTE, por las trasgresiones a la Norma Técnica de Calidad de

los Servicios Eléctricos (en adelante, la NTCSE), ocurridas el 4 de septiembre de 2011 en la S.E. Cerro Corona 220 kV.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES. -

- 1.1. El **11 de enero de 2021**, ELECTROPERU presentó su reclamación.
- 1.2. El **17 de junio de 2021**, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Osinergmin N° 55-2021-OS/PRES, se designó a los integrantes del Cuerpo Colegiado¹.
- 1.3. El **22 de junio de 2021**, mediante Resolución N° 01-2021-OS/CC-138, se declaró instalado el Cuerpo Colegiado y se corrió traslado a ATN y ELECTRONORTE para que presenten su contestación.
- 1.4. El **22 de julio de 2021**, mediante Resolución N° 02-2021-OS/CC-138, al transcurrir el plazo para que las reclamadas presenten su contestación, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc citó a las partes a la audiencia única.
- 1.5. El **16 de agosto de 2021**, ELECTRONORTE acreditó a sus representantes para participar en la audiencia única.
- 1.6. El **18 de agosto de 2021**, ELECTROPERU acreditó a sus representantes para participar en la audiencia única.
- 1.7. El **19 de agosto de 2021**, ATN acreditó a sus representantes para participar en la audiencia.
- 1.8. El **20 de agosto de 2021**, se realizó la Audiencia Única con la asistencia de los representantes de todas las partes, en la que expusieron sus respectivas posiciones y se les otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos finales.
- 1.9. El **20 de agosto de 2021**, ELECTRONORTE presentó su escrito de contestación.
- 1.10. El **26 de agosto de 2021**, mediante Resolución N° 03-2021-OS/CC-138, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc tiene por presentado el escrito del 20 de agosto de 2021 de ELECTRONORTE.
- 1.11. El **26 de agosto de 2021**, ELECTROPERU presentó sus alegatos finales.
- 1.12. El **27 de agosto de 2021**, ATN y ELECTRONORTE presentaron sus alegatos finales.
- 1.13. El **1 de septiembre de 2021**, mediante Resolución N° 04-2021-OS/CC-138, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc tiene por presentados los alegatos finales de las partes.

¹ Mediante dicha resolución se designó como miembros del Cuerpo Colegiado Ad Hoc a los señores David Grandez Gómez, quien lo presidió, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya.

- 1.14. El **4 de octubre de 2021**, mediante Resolución N° 05-2021-OS/CC-138, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc declaró, por mayoría, que no tenía competencia para conocer la controversia y, en consecuencia, resuelve declarar improcedente la reclamación de ELECTROPERU.
- 1.15. El **12 de octubre de 2021**, ELECTROPERU interpone recurso de apelación contra la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 05-2021-OS/CC-138.
- 1.16. El **12 de octubre de 2021**, mediante Resolución N° 06-2021-OS/CC-138, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc concedió el recurso de apelación presentado por ELECTROPERU.
- 1.17. El **26 de octubre de 2021**, mediante Memorando N° SA.CC/TSC-21-2021, se remite el expediente al Tribunal de Solución de Controversias.
- 1.18. El **8 de noviembre de 2021**, mediante Resolución N° 01-2021-OS/TSC-138, el Tribunal de Solución de Controversias admitió a trámite el recurso de apelación de ELECTROPERU, otorgando un plazo de quince (15) días hábiles a ATN y ELECTRONORTE para su absolución.
- 1.19. El **25 de noviembre de 2021**, ELECTRONORTE absolvió el traslado del recurso de apelación de ELECTROPERU.
- 1.20. El **30 de noviembre de 2021**, ATN absolvió el traslado del recurso de apelación de ELECTROPERU.
- 1.21. El **2 de diciembre de 2021**, mediante Resolución N° 02-2022-OS/TSC-138, el Tribunal de Solución de Controversias resolvió tener por presentada la absolución del traslado del recurso de apelación de ATN.
- 1.22. El **7 de diciembre de 2021**, ELECTRONORTE presentó un escrito informando que el 25 de noviembre de 2021 presentó su absolución del recurso de apelación.
- 1.23. El **23 de mayo de 2024**, mediante Resolución N° 03-2024-OS/TSC-138², el Tribunal de Solución de Controversias resolvió tener por presentada la absolución del traslado del recurso de apelación de ELECTRONORTE y citó a las partes a la vista de la causa a realizarse el 6 de junio de 2024, a las 16:00 horas³.
- 1.24. El **6 de junio de 2024**, ELECTROPERU solicitó la reprogramación de la vista de la causa.

² Cabe precisar que, desde el 23 de enero de 2022, ante la falta de designación de sus miembros, el TSC dejó de contar con el quorum mínimo necesario para sesionar (3 miembros), por lo que el presente procedimiento no podía ser tramitado. Recién a partir del 1 de diciembre de 2023, con la publicación el 16 de noviembre de 2023 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 200-2023-OS/CD, por la que designó a los señores Antonio Angulo Zambrano, Martha Carolina Linares Barrantes y Humberto Eduardo Zolezzi Chacón como miembros del TSC, se alcanzó el quorum para poder continuar con la tramitación de éste procedimiento, pues anteriormente se había designado a los señores Ray Meloni García y Carlos Giesecke Sara Lafosse como miembros del TSC de Osinergmin.

³ Mediante esta resolución también se informó de la aprobación de la abstención del Vocal del TSC Antonio Angulo Zambrano.

- 1.25. El **6 de junio de 2024**, mediante Resolución N° 04-2024-OS/TSC-138, el Tribunal de Solución de Controversias citó a las partes a la vista de la causa a realizarse el 26 de junio de 2024, a las 16:00 horas.
- 1.26. El **26 de junio de 2024**, se realizó la vista de la causa, con la presencia de los representantes de ELECTROPERU, ATN y ELECTRONORTE.
- 1.27. El **3 de julio de 2024**, ELECTROPERU y ATN presentaron sus alegatos finales.
- 1.28. El **10 de julio de 2024**, mediante Resolución N° 05-2024-OS/TSC-138, el Tribunal de Solución de Controversias dispuso tener por presentados los alegatos finales de ELECTROPERU y ATN.

Al haberse verificado el cumplimiento de todas las etapas previstas para el procedimiento de solución de controversias⁴, la controversia se encuentra expedita para ser resuelta por este Tribunal.

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES. –

2.1. De ELECTROPERU. -

De acuerdo a lo señalado en su recurso de apelación presentado el 12 de octubre de 2021, en la vista de la causa realizada el 26 de junio de 2024 y en sus alegatos finales del 3 de julio de 2024; ELECTROPERU solicita se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, se revoque la resolución impugnada y se declare fundada su reclamación, por los siguientes argumentos:

2.1.1. Respecto de la competencia de los órganos de solución de controversias de Osinergmin. –

Señala que la Dirección Ejecutiva del COES, a través de la Decisión del 16 de mayo de 2012, comunicada mediante Carta COES/D-259-2012, estableció como criterio que, en el caso de mantenimientos programados, no es necesario de su intervención, pues resultaría ineficiente llevar a cabo un procedimiento de investigación y asignación de responsabilidad, cuando previamente esta se encuentra determinada en el portal SIRVAN, según lo establecido en el numeral 5.2.1 de la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE⁵, aprobada por Resolución N° 0616-2008-OS/CD.

Añade que, en línea de lo señalado por el COES, carecería de sentido establecer en la referida Base Metodológica que, para la programación de interrupciones, se declare el responsable de las interrupciones y, luego, exigir a los afectados recurrir al COES para dar inicio a un procedimiento de investigación para la determinación de responsabilidades,

⁴ Texto Único Ordenado del Procedimiento para la Solución de Controversias de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2013-OS/CD.

⁵ Base Metodológica de la NTCSE. -
"5.2.1.- Programación de interrupciones. -

a) Aviso a Osinergmin. -

Con anticipación no menor a cuarenta y ocho (48) horas el Suministrador informa al Osinergmin, vía el portal SIRVAN, la programación de interrupción del servicio eléctrico, precisando la ubicación de las instalaciones donde efectuarán las maniobras de interrupción, las zonas afectadas, estimado de usuarios afectados, el resumen de actividades a desarrollar y el responsable de tales actividades. (...)

cuando esta información ya se encuentra determinada y declarada a Osinergmin, a través del portal SIRVAN.

Además, señala que en el caso de los mantenimientos no programados estos suponen únicamente un exceso en el tiempo inicialmente previsto, por lo que tampoco necesitarían mayor investigación.

En este contexto, señala que la primera pretensión principal de su reclamación tiene carácter declarativo, en aras que Osinergmin disponga el pago del resarcimiento, pues la responsabilidad de ATN ya se encuentra determinada por la información declarada en el portal SIRVAN y, de conformidad con los numerales 4.1, 4.3 y 4.4 de la NTCSE, es competencia de Osinergmin fiscalizar el fiel cumplimiento de lo establecido en la NTCSE, resolver las controversias generadas respecto al cumplimiento de la misma, así como verificar el cumplimiento del pago de compensaciones.

Por ello, considera que el Cuerpo Colegiado al declarar su incompetencia para conocer el presente procedimiento, afirmando que el COES es la entidad competente para investigar y asignar las responsabilidades correspondientes, no habría considerado las circunstancias en que se efectúa su reclamación, pues, como se ha señalado, esta no está referida a una interrupción del servicio que exija una investigación para determinar al responsable, pues es una interrupción derivada de un mantenimiento programado que fue informada previamente al Osinergmin.

2.1.2 Respecto de la obligación de ATN de resarcir a ELECTROPERU por el pago de la compensación a su cliente ELECTRONORTE. –

Señala que ATN efectuó interrupciones programadas y no programadas el 4 de septiembre de 2011 para el sistema de barras 220 kV de la S.E. Cajamarca Norte. La interrupción programada se llevó a cabo en el período de las 07:00 horas hasta las 17:00 horas, y la interrupción no programada en la extensión hasta las 17:42 horas. Añade que dichas interrupciones afectaron el suministro eléctrico brindado por ELECTROPERÚ a su cliente ELECTRONORTE en el punto de suministro S.E. Cerro Corona 220 kV, en virtud del contrato de suministro celebrado entre ambas.

Afirma que, en atención a las señaladas interrupciones, ELECTROPERU compensó a ELECTRONORTE con un monto calculado en S/. 12 564,92 (doce mil quinientos sesenta y cuatro con 92/100 soles)⁶ por las trasgresiones a la NTCSE, calculado conforme a la normativa entonces vigente y de acuerdo a las fórmulas del numeral 6.1. del título sexto de la NTCSE.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3.3. de la NTCSE, los suministradores son responsables ante aquellos clientes por las compensaciones que estos últimos efectúen a terceras partes, por lo que corresponde que el causante de las interrupciones, es decir, ATN, resarza a ELECTROPERU por las compensaciones efectuadas a su cliente ELECTRONORTE.

⁶ Equivalente a US\$ 4 669,24 (cuatro mil seiscientos sesenta y nueve con 24/100 dólares americanos).

Sobre la asignación de responsabilidad de ATN por el mantenimiento, señala que el COES ya ha establecido en un caso similar, según consta en la Carta N° COES/D-259-2012, que no resulta necesario que el COES investigue y analice técnicamente el origen de los eventos que generaron las interrupciones e identifique al responsable pues la responsabilidad recae evidentemente en la empresa responsable de dichos mantenimientos programados.

2.1.3. Sobre las alegaciones de ATN. -

Afirma que, a pesar de lo señalado por el COES, ATN se rehúsa a pagar el resarcimiento correspondiente sobre la base de los siguientes argumentos:

- i) Afirma que el mantenimiento programado fue establecido en una reunión del COES del 15 de junio de 2011, por lo que los agentes del COES (incluido, ELECTROPERU) habrían sido comunicados de dicha programación.
- ii) Señala que la interrupción no fue por un mantenimiento, sino que correspondería a la ampliación y mejora del sistema de barras en 220 kV en la S.E. Cajamarca Norte, y
- iii) Sostiene que la aplicación de la NTCSE se encontraba suspendida en la localidad de Chota-Bambamarca, Hualgayoc y zona aledaña a la S.E. Cerro Corona, al haber sido calificadas como sector típico 4 o 5 (rurales).

Al respecto, ELECTROPERU señala que estas alegaciones no deben ser admitidas por lo siguiente:

- i) En el literal d) del numeral 8 del Procedimiento Técnico N° 12, “Programación del Mantenimiento para la Operación del Sistema Interconectado” se establece que los mantenimientos de equipos de transmisión que puedan ocasionar racionamientos a los clientes, tanto en el sistema principal como en el secundario, deberán ser previamente acordados con su suministrador. Por lo tanto, no basta con el establecimiento de la programación del mantenimiento para el conocimiento por parte de los agentes del SEIN, sino que se exige un previo acuerdo con el suministrador, para evitar situaciones como las generadas en el presente caso, pues no existió acuerdo entre ATN y ELECTROPERU.
- ii) ATN no es competente para calificar si la interrupción se debió a una ampliación y mejora del sistema de barras en 220 kV en la S.E. Cajamarca Norte, pues tal calificación es asignada por el COES y, en este caso, la interrupción fue calificada como mantenimiento correctivo. De discrepar de dicha calificación, ATN debió solicitar su modificación ante el COES.
- iii) El artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural indica expresamente que la calificación del sistema rural para la transmisión de energía eléctrica se da para instalaciones con tensión igual o inferior a 66 kV. Por ello, siendo que el punto de suministro S.E. Cerro Corona cuenta con una tensión

superior de 220 kV, le resulta de aplicación la NTCSE (urbana), no encontrándose comprendida en los sectores típicos 4 y 5 (rural).

Estando a lo señalado, ATN se encuentra obligada a resarcir a ELECTROPERU por el pago de las compensaciones a su cliente ELECTRONORTE. Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado que el Tribunal de Solución de Controversias determine que ATN no es responsable de los eventos o no debe pagar el resarcimiento a ELECTROPERU, se deberá ordenar a ELECTRONORTE la devolución de la suma otorgada por concepto de compensación, puesto que ELECTROPERU tampoco es responsable de los eventos generados y efectuó el pago con la legítima expectativa de ser resarcido en cumplimiento de la NTCSE.

2.2. De ATN. -

De acuerdo a lo señalado en su escrito de absolución del recurso de apelación presentado el 30 de noviembre de 2021, en la vista de la causa realizada el 26 de junio de 2024 y en su escrito de alegatos finales del 3 de julio de 2024; ATN solicita se declare infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, se confirme la resolución impugnada, por los siguientes argumentos:

2.2.1. Respecto de la incompetencia de Osinergmin para conocer la materia. -

Señala que atender las pretensiones planteadas por ELECTROPERU en la presente controversia, implicaría que Osinergmin efectúe un análisis de fondo y evalúe los hechos materia de la controversia (tales como lo ocurrido con fecha 4 de setiembre de 2011) y, eventualmente, que sea la entidad que determine la responsabilidad de ATN.

Añade que esta situación implicaría que Osinergmin se arrogue competencias que el marco legal del sector eléctrico no le ha otorgado, toda vez que, conforme a lo establecido en el numeral (i) del art. 14° de la Ley N° 28832⁷ y lo regulado en los art. 3° y 4° de la NTCSE⁸, COES es la entidad que tiene la facultad de determinar la responsabilidad por transgresiones a la NTCSE, mientras que Osinergmin únicamente se le ha encargado la fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la NTCSE.

Al respecto, considera importante enfatizar, tal como lo expuso en la vista de la causa, que ELECTROPERU ha variado radicalmente su posición en el presente procedimiento, puesto que, ahora, señala que “la primera pretensión principal ya se encuentra determinada” y, por lo tanto, ATN se encontraría obligada a pagar un resarcimiento. Sin embargo, esto se

⁷ Ley 28832.-

“Artículo 14.- Funciones operativas. -

El COES tiene a su cargo las siguientes funciones:

(...)

(i) Asignar responsabilidades en caso de transgresiones a la NTCSE, así como calcular las compensaciones que correspondan (...).”

⁸ NTCSE. -

“3.5 En casos de transgresiones a la calidad del producto y/o suministro (en adelante Evento), el COES está obligado a asignar responsabilidades y a calcular las compensaciones correspondientes.”

“4. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD [Osinergmin]

4.1 Fiscalizar el fiel cumplimiento de lo establecido en la Norma. (...).”

contradice con las pretensiones planteadas por ELECTROPERU en su reclamación, respecto de las cuales se puede colegir claramente que se solicitó que los órganos de solución de controversias de Osinergmin declaren o determinen la responsabilidad de ATN por transgresiones a la NTCSE. De esta manera, ahora, ELECTROPERU pretende sostener que la responsabilidad de ATN estaría claramente predeterminada, a pesar de que en realidad sí existe una evidente controversia entre las partes sobre esta situación, puesto que, en otros aspectos, no existe ningún documento que determine claramente la responsabilidad de ATN, así como el hecho de que existe una controversia sobre la calificación de “mantenimiento programado” a las actividades ejecutadas el 4 de setiembre de 2011.

Afirma que en el supuesto negado e ilegal que el TSC disponga analizar el fondo de la controversia, existen sendos argumentos por lo que las pretensiones de ELECTROPERU deben ser rechazadas, según se señala a continuación.

2.2.2. Respecto de que no se ha determinado la responsabilidad de ATN. –

Señala que, contrariamente a lo indicado por ELECTROPERU durante el trámite ante la segunda instancia administrativa, no es correcto sostener que la responsabilidad de ATN ya se encuentra determinada. ELECTROPERU afirma ello a pesar de ser que se trata de una materia controvertida, puesto que, en realidad, no se ha configurado en ningún momento la responsabilidad de ATN. Por lo contrario, ELECTROPERU solicitó en su reclamación se determine dicha responsabilidad en el presente procedimiento.

Al respecto, señala que en el marco de la fiscalización de Osinergmin al cumplimiento de la NTCSE por el periodo del segundo semestre del año 2011, los órganos de fiscalización de dicha entidad emitieron el Informe de Supervisión N° 044-2010-2012-04-09, en el cual se concluyó que, como resultado de la referida fiscalización, ATN cumplió cabalmente los términos de la NTCSE en dicho periodo. En particular, sobre los Indicadores CCPT (cumplimiento cadena de pagos por mala calidad de tensión) y CCPI (cumplimiento cadena de pagos por mala calidad de suministro) no se encontró ninguna responsabilidad de ATN.

Asimismo, añade que el COES entregó a Osinergmin 76 informes de asignación de responsabilidad (calidad y suministro) para el Segundo Semestre de 2011, no encontrándose ninguna responsabilidad de ATN en dicho periodo.

2.2.3. Sobre porque la interrupción no es un “mantenimiento programado”, ni se encuentra sujeto a compensación según la NTCSE. –

Afirma que si bien ELECTROPERU sostiene que el COES no habría emitido pronunciamiento sobre la interrupción ocurrida el 4 de setiembre de 2011 pues esta se habría producido por un mantenimiento programado, lo cierto es que las maniobras ejecutadas por ATN en dicha fecha no pueden ser consideradas como un mantenimiento programado. Por el contrario, se trataron de actividades relacionadas a la ampliación y mejora del sistema de barras 220 kV en la SE Cajamarca Norte, tal como se puede evidenciar de la Carta N° COES/D/DP-371-2011, enviada por el COES a Osinergmin. Por tanto, las actividades ejecutadas por ATN correspondían a acciones pendientes en el marco del Contrato del Sistema Garantizado de Transmisión de la Línea de Transmisión 220 kV Carhuamayo – Paragsha – Conococha –

Huallanca – Cajamarca – Cerro Corona – Carhuaquero, suscrito entre ATN y el Estado Peruano.

Al respecto, señala que de acuerdo con el numeral 4.1.16 del PR-12 vigente, el COES debió informar a Osinergmin sobre los casos de incumplimientos o transgresiones a la NTCSE. No obstante, ello no ocurrió. En todo caso, ELECTROPERU debió solicitar la asignación de responsabilidad al COES. Sin embargo, no existe ningún documento que acredite que ELECTROPERU haya solicitado pronunciarse a COES sobre la presente controversia, traída ahora al fuero de Osinergmin.

Por otro lado, en el negado caso que la posición de ELECTROPERU tuviera asidero, señala que no corresponde la aplicación de la NTCSE, toda vez que las localidades de Chota-Bambamarca, Hualgayoc y zonas aledañas a la S.E. Cerro Corona se encuentran comprendidas dentro de la suspensión de la aplicación de la NTCSE para los sistemas eléctricos calificados como sectores típicos 4 o 5, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 004-2006-EM, aplicable en dicho momento. Así, afirma que ATN no podría asumir ninguna obligación de resarcimiento de la compensación por interrupción del suministro ocurrido el 4 de setiembre de 2011 en la SE Cajamarca Norte.

2.3. De ELECTRONORTE. -

De acuerdo a lo señalado en su escrito de absolución del recurso de apelación presentado el 25 de noviembre de 2021, en la vista de la causa realizada el 26 de junio de 2024; ELECTRONORTE solicita se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución impugnada, por los siguientes argumentos.

Señala que, de conformidad con el marco normativo, en especial, la Ley N° 28832 y la NTCSE, el COES es competente para asignar responsabilidades en caso de trasgresiones a la NTCSE, así como calcular las compensaciones que correspondan, mientras que Osinergmin es competente para fiscalizar el fiel cumplimiento de lo establecido en el marco normativo.

Por lo tanto, Osinergmin no tiene competencia para asignar responsabilidades en caso de trasgresiones a la NTCSE, ni calcular las compensaciones que correspondan, incluso cuando la interrupción se deba a un mantenimiento programado, en la que el COES considera que no sería necesaria la asignación explícita de la responsabilidad, porque sería evidente que el responsable de la interrupción es la empresa titular de las instalaciones con mantenimiento programado.

III. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL. -

3.1. Respecto de la competencia de los órganos de solución de controversias. -

En principio, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 72° de la LPAG⁹, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.

⁹ T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General. –
"Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa

Respecto de la competencia de los órganos de solución de controversias de Osinergmin, en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada de los Servicios Públicos, Ley N° 27332¹⁰, se establece que los organismos reguladores ejercen, entre otras, la función de solución de controversias que comprende la facultad de resolver conflictos entre las empresas bajo su ámbito de competencia.

Asimismo, en el literal a) del artículo 46° del Reglamento General de Osinergmin¹¹ se prevé que este regulador es competente para conocer las controversias entre generadores y transmisores del SEIN, distintas a las originadas en el COES y que se relacionen a materias sujetas a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de Osinergmin. Asimismo, en el literal c) de dicho artículo 46°¹² se establece que Osinergmin también es competente para conocer las controversias entre generadores y distribuidores que se relacionen con materias sujetas a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de Osinergmin.

En esa misma línea, en el artículo 3° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹³, se establece que la

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

72.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.”

¹⁰ Ley N° 27332.-

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:

(...)

e) Función de solución de controversias: comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados; y,

(..)”

¹¹ Reglamento General de OSINERGMIN. –

“Artículo 46°. - Controversias entre ENTIDADES, entre ENTIDADES y USUARIOS LIBRES, y entre USUARIOS LIBRES

Osinergmin es competente para conocer en la vía administrativa las siguientes controversias entre ENTIDADES, entre ENTIDADES y USUARIOS LIBRES, y entre USUARIOS LIBRES:

a) Controversias entre Generadores, entre Generadores y Transmisores, y entre Transmisores del Sistema Interconectado Nacional, distintas a las originadas en el Comité de (COES) y que se relacionen con materias sujetas a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de OSINERGMIN.

(...)”

¹² Reglamento General de Osinergmin. -

“Artículo 46°. - Controversias entre ENTIDADES, entre ENTIDADES y USUARIOS LIBRES, y entre USUARIOS LIBRES

Osinergmin es competente para conocer en la vía administrativa las siguientes controversias entre ENTIDADES, entre ENTIDADES y USUARIOS LIBRES, y entre USUARIOS LIBRES:

(...)

c) Controversias entre Generadores y Distribuidores, entre Generadores y USUARIOS LIBRES, entre Distribuidores, entre Usuarios Libres y entre Transmisores y Distribuidores eléctricos, relacionadas con aspectos técnicos, regulatorios, normativos o derivados de los contratos de concesión; sujetos a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de Osinergmin.

(..)”

¹³ Reglamento de Organización de Funciones de Osinergmin. -

Artículo 3.- Funciones generales

OSINERGMIN tiene las siguientes funciones, las cuales se ejercen dentro del marco de competencia establecido por las normas legales vigentes:

(...)

función de solución de controversias comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre agentes bajo su ámbito de competencia, y entre éstas y los usuarios libres de electricidad.

De acuerdo con la normatividad antes señalada, el Cuerpo Colegiado, y este Tribunal, son competentes y están facultados para conocer y resolver controversias entre generadores eléctricos (como ELECTROPERU) y transmisores y distribuidores eléctricos (como ATN y ELECTRONORTE), siempre que éstas se refieran a aspectos técnicos, regulatorios o normativos.

En el presente caso, en la resolución impugnada, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc resolvió que los órganos de solución de controversias de Osinergmin no eran competentes para conocer la presente controversia, pues en la reclamación se solicitaba declarar la responsabilidad de un agente por las trasgresiones a la NTCSE, para lo cual Osinergmin no resulta competente, sino el COES. Esta decisión se sustentó en lo señalado en el artículo 14 de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832¹⁴ y en el numeral 3.5 de la NTCSE¹⁵, que establecen que el COES tiene a su cargo asignar responsabilidades en caso de trasgresiones a la NTCSE, así como calcular las compensaciones que correspondan; así como en el título IV de la NTCSE¹⁶ que prevé que Osinergmin es competente para verificar el pago de las compensaciones a los clientes y suministradores según la NTCSE, y resolver los reclamos o controversias respecto del cumplimiento de dicha norma.

Sobre el particular, si bien ELECTROPERU solicitó en la primera pretensión principal de su reclamación que se declare que la empresa ATN tiene responsabilidad por las trasgresiones a la NTCSE ocurridas en la S.E. Cerro Corona 220 kV, en los fundamentos de dicho escrito,

e) Función de solución de controversias: Comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos entre agentes bajo su ámbito de competencia, y entre éstas y los usuarios libres de electricidad o consumidores independientes de gas natural; o de resolver en la vía administrativa los conflictos suscitados entre los mismos.

(...)

¹⁴ **Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832.-**

“Artículo 14.- Funciones operativas

El COES tiene a su cargo las siguientes funciones:

(...)

i) *Asignar responsabilidades en caso de trasgresiones a la NTCSE, así como calcular las compensaciones que correspondan;*

(...)

¹⁵ **Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.**

“3.5 En casos de trasgresiones a la calidad del producto y/o suministro (en adelante Evento), el COES está obligado a asignar responsabilidades y a calcular las compensaciones correspondientes. En concordancia con los numerales III y 3.2, en todos los casos que resulte responsable un Usuario Libre, asumen dicha responsabilidad sus respectivos Suministradores de acuerdo al Procedimiento COES, por lo que la decisión del COES deberá considerar este aspecto.

(...)

¹⁶ **Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM. -**

“4. Competencia de la Autoridad

4.1. Fiscalizar el fiel cumplimiento de lo establecido en la Norma.

(...)

4.3. Resolver los pedidos, reclamos o controversias presentadas por las empresas de Electricidad o los Clientes, respecto al cumplimiento de la Norma, de acuerdo a las instancias y procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, o la norma que lo sustituya.

4.4. Verificar el pago de las compensaciones a los clientes y suministradores en concordancia con la Norma.

(...)

precisó que, al tratarse de una interrupción derivada de un mantenimiento programado, según lo ha definido el COES en casos similares, no es necesario que el COES investigue el origen de dichos eventos, pues resulta claro que la responsabilidad recae en quien tuvo a su cargo dicho mantenimiento. Así, en los numerales 3.15 y 3.16 de la reclamación¹⁷, ELECTROPERU señaló lo siguiente:

“3.15. Habida cuenta que, ATN solicitó la intervención de las barras de 220 kV de la S.E. Cajamarca Norte, de 07:00 a 17:00 horas, la cual se extendió hasta las 17:42 horas, provocó una interrupción programada y una interrupción no programada en el citado Punto de Suministro S.E. Cerro Corona 220 kV, siendo por tanto un hecho de entera responsabilidad de ATN.

3.16. Así lo ha definido el COES para casos como el antes señalado, pues para un caso similar ocurrido con la empresa transmisora Red de Energía del Perú S.A. (REP) en la barra de 220 kV de la S.E. Paragsha II, con motivo de la solicitud de ELECTROPERU para que asigne responsabilidad por el mantenimiento efectuado por REP en dicha barra, el Directorio del COES remitió a ELECTROPERU la Carta N° COES/D-259-2012 (Anexo 1-J), en la cual estableció su posición, manifestando expresamente lo siguiente:

“(…) No resulta necesario que el COES investigue y analice técnicamente el origen de dichos Eventos en estos casos e identifique al responsable, pues la responsabilidad recae evidentemente en la empresa responsable de dichos mantenimientos programados. (…)”

De este modo, si bien Osinergmin no tiene competencia para determinar al agente responsable por las trasgresiones a la NTCSE, lo que ELECTROPERU solicita en su reclamación, en última instancia, no es que se declare al responsable de las trasgresiones, sino que se ordene a ATN que cumpla con el pago del resarcimiento por las compensaciones pagadas a su cliente ELECTRONORTE, pues considera que su responsabilidad se encuentra determinada al ser el agente responsable de los mantenimientos programados, en línea con el criterio que el COES tiene para casos similares.

Por lo tanto, siendo que la controversia no está referida a la determinación de la responsabilidad por las interrupciones, como erróneamente lo señaló el Cuerpo Colegiado Ad Hoc, sino a que se ordene el pago del resarcimiento por las compensaciones ya pagadas a su cliente, se trata de una controversia relacionada con una materia sujeta a supervisión y/o fiscalización por parte de Osinergmin, por lo que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc, y este Tribunal, resultan competentes para conocer y resolver la presente controversia.

3.2. Sobre el funcionamiento del mercado eléctrico y la cadena de pagos. -

Previamente a evaluar el fondo de la controversia, el Tribunal considera necesario realizar un breve resumen sobre la forma como se organiza el funcionamiento del mercado

¹⁷ Páginas 8 y 9 de la reclamación de ELECTROPERU.

eléctrico. Las actividades que se desarrollan en el sector eléctrico comprenden la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización eléctrica. La generación consiste en transformar alguna clase de energía (hídrica, térmica, eólica, etc.) en energía eléctrica. Toda vez que los lugares donde se produce la electricidad, por lo general, están alejados de los lugares donde se encuentra la demanda, resulta necesario la inversión en infraestructura de transporte de la energía eléctrica. Esta actividad recibe el nombre de transmisión eléctrica. Luego, la actividad que permite llevar la energía eléctrica del sistema de transmisión a cada uno de los usuarios del suministro eléctrico se denomina distribución eléctrica. Por último, la actividad de comercialización puede ser mayorista y minorista: la primera comprende las transacciones entre generadores y distribuidores, así como las transacciones en el mercado libre, y la segunda se refiere al mercado regulado.

De acuerdo a lo señalado, la actividad de distribución eléctrica implica la utilización de infraestructura que atañe a la generación, la transmisión y la distribución. De ello se derive que una interrupción ocurrida a nivel de la generación o la transmisión afecte a la distribución y, en última instancia, a los usuarios del distribuidor.

En este contexto, de acuerdo con el numeral 3.1. de la NTCSE, el suministrador es responsable de prestar a su cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la NTCSE, estando obligado a pagar a su cliente, dentro de los plazos establecidos, las compensaciones por el incumplimiento en la calidad del servicio eléctrico, independientemente que la mala calidad se deba a deficiencias propias o ajenas, salvo casos de fuerza mayor.

A su vez, en el numeral 3.5 de la NTCSE se ha establecido que en caso de transferencias de energía en condiciones de mala calidad, el COES está obligado a investigar e identificar, a través de un análisis estrictamente técnico, a los integrantes del sistema responsables por el incumplimiento con la calidad de producto y suministro; y, en quince (15) días calendario de ocurrido el hecho elevará a la autoridad el respectivo informe, técnicamente sustentado, para que los integrantes del sistema responsables efectúen las retribuciones respectivas a los suministradores afectados para resarcirlos de las compensaciones pagadas a sus clientes por faltas ajenas.

De este modo, en la NTCSE se ha establecido un sistema de responsabilidades que garantiza el pago al cliente final de las compensaciones por los perjuicios que le pueda causar la mala calidad del suministro eléctrico, imponiendo una cadena de pagos, por la que los suministradores deben pagar las compensaciones a sus clientes, independientemente de su responsabilidad, y los miembros del sistema eléctrico, determinados responsables técnicamente por el COES, deben reembolsar a los suministradores las compensaciones pagadas a sus clientes.

De lo señalado se deriva que, en última instancia, el agente responsable de las interrupciones es quien debe afrontar las consecuencias económicas derivadas de las deficiencias en sus instalaciones.

3.3. Respecto de la obligación de ATN de resarcir a ELECTROPERÚ por el pago de la compensación a ELECTRONORTE. –

Durante el trámite del presente procedimiento ha quedado acreditado lo siguiente:

- i) El 4 de septiembre de 2011, entre las 07:00 horas y las 17:00 horas, ocurrió una interrupción programada en la barra de 220 kV de la S.E. Cajamarca Norte, la cual se extendió hasta las 17:42 horas, configurándose una interrupción no programada por el tiempo excedido.
- ii) Las señaladas interrupciones afectaron el suministro eléctrico brindado por ELECTROPERU a su cliente ELECTRONORTE en el punto de suministro S.E. Cerro Corona 220 kV, por lo que en cumplimiento del numeral 3.1 de la NTCSE, ELECTROPERU pagó a ELECTRONORTE las compensaciones correspondientes.

En efecto, en su Informe de Evaluación de la Operación Diaria N° 247/2011 del 4 de setiembre de 2011¹⁸, el COES incluyó en su relación de mantenimientos programados y ejecutados, el mantenimiento correctivo (MC) programado desde las 07:00 horas hasta las 17:00 horas, y ejecutado desde las 07:10 horas hasta las 17:42 horas, en la S.E. Cajamarca Norte. En dicho informe se precisó que se realizaron acciones de acometidas entre seccionadores de barras "a" y "b" de celdas existentes; instalación, pruebas y puesta en servicio protección diferencial de barras y levantamiento de observaciones de ampliación.

Mantenimiento Programado y Ejecutado

EMP	UBICACIÓN	EQUIPO	HORA		TIPO	MOTIVO
			PROG.	EJEC.		
ATN	S.E. CAJAMARCA NORTE	S.E. CAJAMARCA	07:00 a 17:00	07:10 a 17:42	MC	Acometidas entre seccionadores de barras "a" y "b" de celdas existentes; instalación, pruebas y puesta en servicio protección diferencial de barras y levantamiento de observaciones de ampliación.

MC: Mantenimiento correctivo MP: Mantenimiento preventivo

Fuente: COES Subdirección de Gestión de la Información IEOD No. 247/2011, 04/09/11

Al respecto, si bien ATN afirma que el COES no ha determinado su responsabilidad por dichas interrupciones, debe tenerse presente que, en un caso similar al presente, el COES ha determinado que, para interrupciones derivadas de mantenimientos programados, no resulta necesario investigar y analizar técnicamente el origen de dichos eventos y determinar al responsable pues dicha responsabilidad debe recaer en quien realizó los mantenimientos programados.

En efecto, conforme se aprecia de la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES del 16 de mayo de 2012¹⁹, emitida en atención a un recurso de reconsideración presentado por ELECTROPERÚ, respecto de su solicitud de asignación de responsabilidad por trasgresiones a la NTCSE, el COES ha señalado lo siguiente:

¹⁸ Disponible en <https://www.coes.org.pe/Portal/PostOperacion/Reportes/leod>

¹⁹ Anexo 1-J de la reclamación de ELECTROPERU.

“3.2.3. De otro lado, según lo establecido en el literal i) del artículo 14 de la Ley N° 288232, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.5 de la NTCSE, respecto a la función del COES de asignar las responsabilidades que correspondan, así como calcular las compensaciones de las mismas en los casos de trasgresiones a la calidad del producto y/o suministro es preciso señalar el alcance de esta función teniendo en cuenta lo previsto en la normativa aplicable a la labor realizada por el COES.

En ese mismo sentido, con el objeto de cumplir con asignar responsabilidades según lo dispuesto en la NTCSE, el COES debe investigar e identificar técnicamente el origen del evento para lo cual conforma un Comité Técnico de Análisis de Fallas que emite un informe con opiniones y recomendaciones respecto al caso. Luego de recibir dicho informe, el COES emite su Decisión sustentada en fundamentos técnicos y jurídicos. En el presente caso, la falta de este proceso motivó la respuesta denegatoria al pedido formulado por ELECTROPERU, conforme puede apreciarse del contenido de la Decisión impugnada.

3.2.4. No obstante ello, es de precisar que la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE, dispone en su numeral 5.2.1 que en cuanto a la programación de interrupciones son los suministradores quienes deben informar a Osinergmin a través del portal SIRVAN de la programación de la interrupción del servicio eléctrico precisando, entre otras cosas, el responsable de tales actividades, así como la duración y características del trabajo de mantenimiento. Considerando ello es fácil advertir que no resulta necesario que el COES investigue y analice técnicamente el origen de dichos eventos en estos casos e identifique al responsable pues la responsabilidad recae evidentemente en la empresa responsable de dichos mantenimientos programados y contrariamente la intervención del COES motivaría ineficientemente el inicio de su actividad de investigación y asignación de responsabilidad cuando esta ha sido previamente determinada mediante declaración realizada al portal SIRVAN.”
(subrayado del COES)

De acuerdo a lo señalado, se verifica que el COES, que es la entidad competente para determinar al agente responsable obligado al reembolso al suministrador de las compensaciones pagadas a sus clientes, considera que no resulta necesario realizar una investigación técnica para determinar al responsable de las interrupciones en casos de mantenimientos programados, pues en dichos supuestos la responsabilidad ciertamente recae en la empresa responsable de dichos mantenimientos.

Adicionalmente, de acuerdo con el literal a) y c) del numeral 5.2.1 de la Base Metodológica de la NCTSE²⁰, el suministrador informa al Osinergmin, vía el portal SIRVAN, sobre la

²⁰ Base Metodológica para la Aplicación de la NTCSE, aprobado con Resolución Osinergmin N° 616-2008-OS-CD.-

“5.2.- CALIDAD DEL SUMINISTRO.

5.2.1.- Programación de interrupciones.

programación de interrupciones del servicio eléctrico, con una anticipación no menor de cuarenta y ocho (48) horas. Por su parte, de acuerdo con el literal c) del señalado numeral 5.2.1²¹, cuando es el transmisor el causante de la interrupción programada, ella debe notificar a los generadores afectados en el plazo de noventa y seis (96) horas, para que los generadores notifiquen a las distribuidoras de las interrupciones programadas, en un plazo no menor a setenta y dos (72) horas de la mencionada interrupción. En el presente caso, ATN no ha presentado información alguna que acredite que comunicó al generador ELECTROPERU respecto a interrupción programada en la S.E. Cajamarca Norte. Por el contrario, ha argumentado que dicha interrupción fue informada a todos los agentes en una sesión al interior del COES, lo que en forma alguna implica que se haya cumplido con las comunicaciones previstas en la base metodológica. De esta forma, la falta de comunicación con ELECTROPERU por parte de ATN ha ocasionado que, aguas abajo, se realicen las compensaciones conforme a las NTCSE.

Por lo expuesto, ATN no puede pretender eximirse de responsabilidad respecto del resarcimiento del pago de las compensaciones pagadas por ELECTROPERU a ELECTRONORTE, alegando que el COES no ha determinado su responsabilidad, ni calculado las compensaciones que le correspondería pagar.

Por otro lado, ATN ha señalado que las interrupciones ocurridas el 4 de septiembre de 2011 no se debieron a un mantenimiento programado, afirmando que se trataron de actividades relacionadas a la ampliación y mejora del sistema de barras 220 kV en la SE Cajamarca Norte. No obstante, como ya se ha señalado, el COES calificó dichas actividades como un mantenimiento correctivo y las incluyó en su relación de programas de mantenimientos, por lo que ATN no puede desconocer dicha calificación.

Asimismo, ATN afirma que Osinergmin, en ejercicio de sus funciones de fiscalización, emitió el Informe de Supervisión N° 044-2010-2012-04-09, en el cual se concluyó que ATN cumplió cabalmente los términos de la NTCSE y su Base Metodológica, en el segundo semestre del año 2011, es decir, cuando ocurrió la interrupción objeto de reclamación. No obstante, conforme se señaló en dicho documento, para la evaluación del indicador CCPI (Cumplimiento de la Cadena de Pagos por mala calidad del suministro), Osinergmin únicamente evaluó los 76 informes de asignación de responsabilidad que fueron emitidos por el COES durante el segundo semestre de 2011, los cuales no consideraban la

a) Aviso a OSINERGMIN.

Con anticipación no menor a cuarenta y ocho (48) horas el Suministrador informa al OSINERGMIN, vía el portal SIRVAN, la programación de interrupción del servicio eléctrico, precisando la ubicación de las instalaciones donde efectuarán las maniobras de interrupción, las zonas afectadas, estimado de usuarios afectados, el resumen de actividades a desarrollar y el responsable de tales actividades. (...)"

²¹ Base Metodológica para la Aplicación de la NTCSE, aprobado con Resolución Osinergmin N° 616-2008-OS-CD. -

"5.2.- CALIDAD DEL SUMINISTRO.

5.2.1.- Programación de interrupciones.

(...)

c) Plazos para comunicación a distribuidoras y generadoras

A fin de que las Distribuidoras puedan cumplir con el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de notificación previa a sus clientes, la empresa Generadora debe notificar por escrito a su cliente Distribuidor de interrupciones programadas en un plazo anterior, no menor a setenta y dos (72) horas.

Cuando una Transmisora es la causante de la interrupción programada, ella debe notificar a los generadores afectados en el plazo de noventa y seis (96) horas. (...)

interrupción ocurrida el 4 de septiembre de 2011, entre las 07:00 horas y las 17:42 horas, pues el COES no asignó responsabilidad por mantenimiento programado de la S.E. Cajamarca Norte. Por lo tanto, no es cierto que el Informe de Supervisión N° 044-2010-2012-04-09 de Osinergmin desvirtúe la responsabilidad de ATN respecto de la interrupción del 4 de septiembre de 2011.

Por último, ATN afirma que la aplicación de la NTCSE se encontraba suspendida en las localidades de Chota, Bambamarca, Hualgayoc y las zonas aledañas a la S.E. Cerro Corona, las que han sido calificadas como sector de distribución típico 4 o 5 (sistemas eléctricos rurales), lo que comprendería al punto de suministro afectado por la interrupción ubicado en la S.E. Cerro Corona. Al respecto, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 11° del Decreto Supremo N° 025-2007-EM, Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural²², la calificación de sistema rural para la transmisión de energía eléctrica se da para instalaciones con tensiones iguales o inferiores a 66 kV. En tal sentido, el Punto de Suministro S.E Cerro Corona 220 kV no califica para ser considerada como un sistema rural al tener una tensión de 220 kV, es decir, superior a la que se indica la citada norma.

En este orden de ideas, los argumentos de ATN no desvirtúan su responsabilidad por la interrupción ocurrida el 4 de septiembre de 2011, entre las 07:00 horas y las 17:42 horas, en tanto agente responsable del mantenimiento programado; por lo que en estricta aplicación de la cadena de pagos se encuentra en la obligación de resarcir a ELECTROPERU por la compensación pagada a su cliente ELECTRONORTE.

Asimismo, sobre el cálculo de los intereses compensatorios y moratorios, debe tenerse presente que en el artículo 161° del RLCE²³ se establece que las entidades dedicadas a las actividades de generación, transmisión y energía eléctrica se encuentran autorizadas a cobrar por sus acreencias, la tasa de interés compensatorio y el recargo por mora previstos en el artículo 176° de dicha norma.

3.4. Sobre la nulidad del artículo 1° de la Resolución del Cuerpo Colegiado Ad Hoc 05-2021-OS/CC-138, y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. -

²² Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural. -

“Artículo 11.- Calificación de los Sistemas Eléctricos Rurales

La Dirección General de Electricidad efectúa la calificación de las instalaciones eléctricas y proyectos de instalaciones eléctricas como Sistemas Eléctricos Rurales, conforme al procedimiento aprobado para tal fin. Las ampliaciones de los Sistemas Eléctricos Rurales también son objeto de calificación.

11.1 El procedimiento debe considerar los siguientes criterios de evaluación:

(..)

d) Que la transmisión de energía eléctrica se realice con instalaciones para un nivel de tensión igual o inferior a 66 kV; y,

(...)”

²³ Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. -

“Obligaciones y derechos de los solicitantes. -

Artículo 161°.- Las solicitudes dedicadas a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, están autorizadas a cobrar por sus acreencias, la tasa de interés compensatorio y el recargo por mora establecidos en el artículo 176° del Reglamento.

Igualmente, están obligadas a reconocer a sus usuarios estas mismas tasas en los casos en que no hubiesen hecho efectiva las compensaciones establecidas en la Ley y el Reglamento, en los plazos fijados en dichas normas.”

Mediante el artículo 1° de la resolución impugnada, el Cuerpo Colegiado Ad Hoc declaró que no tenía competencia para conocer la presente controversia y, en consecuencia, declaró improcedente la reclamación de ELECTROPERÚ, pues consideró que en la reclamación se le solicitó determinar al responsable de la interrupción que derivó en que ELECTROPERÚ pague compensaciones a ELECTRONORTE por trasgresiones a la NTCSE, lo cual es competencia del COES y no de Osinergmin.

No obstante, conforme se ha señalado anteriormente, en los términos en que se formuló la reclamación, resultaba claro que la finalidad de las pretensiones de la reclamación era que ATN, en tanto responsable de la interrupción, cumpla con el pago en favor de ELECTROPERU por concepto de resarcimiento por las compensaciones, y no que se determine al responsable de la interrupción.

Al respecto, según el numeral 2 del artículo 10 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG)²⁴, el defecto de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo causan su nulidad de pleno derecho. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de dicha ley²⁵, la motivación es uno de los requisitos de validez del acto administrativo. De esta manera, una resolución en la que no hay congruencia entre los argumentos desarrollados y lo resuelto adolece de una indebida motivación.

En este contexto, el artículo 1° de la Resolución del Cuerpo Colegiado Ad Hoc N° 05-2021-OS/CC-138 adolece de nulidad, pues conforme se ha explicado en la presente resolución, el Cuerpo Colegiado era competente para pronunciarse sobre el fondo de la reclamación, en tanto que lo que se le solicitaba era que ATN, en tanto responsable de la interrupción, cumpla con el pago en favor de ELECTROPERU por concepto de resarcimiento por las compensaciones, sin embargo, el Cuerpo Colegiado se pronunció sobre su incompetencia para determinar al responsable de la interrupción.

Estando a lo señalado, y en aplicación del numeral 227.2 del TUO de la LPAG²⁶, al haberse constatado la existencia de una causal de nulidad, además de la declaración de nulidad,

²⁴ T.U.O. de la LPAG, Ley N° 27444.-

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)”

²⁵ T.U.O. de la LPAG, Ley N° 27444.-

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)”.

²⁶ T.U.O. de la LPAG, Ley N° 27444.-

“Artículo 227.- Resolución. -

(...)

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.”

corresponde que este Tribunal emita pronunciamiento al apreciarse que se cuenta con los elementos suficientes para ello, lo que en efecto ocurre conforme se ha desarrollado en los fundamentos de la presente resolución, en la que se detallan las razones por las que se debió declarar la fundadas la primera y segunda pretensión principal de la reclamación, y la pretensión accesoria de la segunda pretensión principal.

Por otro lado, respecto de la pretensión subordinada de la pretensión principal y su pretensión accesoria, en la que se solicitó se ordene a ELECTRONORTE que devuelva a ELECTROPERU el importe pagado como compensación por las trasgresiones a la NTCSE, al haberse declarado fundadas las pretensiones principales, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

3.5. Comunicación al COES. –

Finalmente, este Tribunal considera pertinente poner la presente resolución en conocimiento del COES, con la finalidad que tomen conocimiento de la controversia producida al no incluir en sus informes sobre asignaciones de responsabilidad por trasgresiones a la NTCSE, también a aquellas producidas como consecuencia de mantenimientos programados. Al respecto, si bien resulta razonable sostener que en estos supuestos no resulta necesario que el COES realice una investigación para determinar e identificar al responsable, sí sería recomendable que se incluya la asignación de responsabilidad y el cálculo de la compensación derivada de mantenimientos programados en los informes sobre asignaciones de responsabilidad por trasgresiones a la NTCSE, lo cual permitiría que los agentes tengan un cabal conocimiento de sus obligaciones.

De conformidad con lo establecido por la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el Texto Único Ordenado del Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2013-OS/CD, y el T.U.O. de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el 12 de octubre de 2021 por Empresa Electricidad del Perú S.A. – Electroperu S.A., declarar la **NULIDAD** del artículo 1 de la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 05-2021-OS/CC-138 del 4 de octubre de 2021 y, de conformidad con el artículo 227.2. del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, declarar **FUNDADAS** la primera y segunda pretensión principal de la reclamación, así como la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal; en atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°. – Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la pretensión subordinada de la pretensión principal y su pretensión accesoria de la reclamación de Empresa Electricidad del Perú S.A. – Electroperu S.A.

Artículo 3°. – Ordenar a ATN S.A. el pago a Empresa Electricidad del Perú S.A. de la factura N° 005-0014855 emitida el 30 de enero de 2013 por S/. 12 564,92 (doce mil quinientos sesenta y cuatro con

92/100 soles) por concepto de resarcimiento por la compensación pagada a su cliente Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Norte S.A. por las trasgresiones a la NTCSE, con los respectivos intereses de conformidad con el artículo 176 del Reglamento de Ley de Concesiones Eléctricas, devengados desde la fecha de vencimiento de la citada factura (1 de marzo de 2013) hasta su efectiva cancelación; por lo expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. – Disponer que ATN S.A. debe cumplir con remitir información respecto del cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución a la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias y Cuerpos Colegiados, dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Artículo 5°. – Poner la presente resolución en conocimiento del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional – COES, para los fines señalados en el numeral 3.5 de la presente resolución.

Artículo 6°. – Dar por agotada la vía administrativa, informando a las partes que la presente resolución únicamente puede ser impugnada ante el Poder Judicial, en la vía del proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses contados desde el conocimiento o notificación del acto materia de impugnación, lo que ocurra primero.

Artículo 7°. – Encargar a la Secretaría Técnica Adjunta del Tribunal de Solución de Controversias de Osinergmin, poner en conocimiento de las partes la presente resolución.

«hzolezzic»

«mlinares»

Presidente
Tribunal de Solución de Controversias

Vocal
Tribunal de Solución de Controversias

«rmeloni»

«cgiesecke»

Vocal
Tribunal de Solución de Controversias

Vocal
Tribunal de Solución de Controversias